



**Aproximación a los aspectos probatorios del Código General Disciplinario en
Colombia (ley 1952 de 2019)**

Andrés Orlando Bustamante Álvarez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho
Procesal

Asesor

José Luis González Jaramillo, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2021

Cita	(Bustamante, 2021)
Referencia	Bustamante A., A (2021). <i>Aproximación a los aspectos probatorios del Código General Disciplinario</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XIV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión del autor y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. El autor asume la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El derecho disciplinario es una rama del derecho que adquiere una relevancia mayúscula, en la medida que la doctrina y la jurisprudencia la desarrolla como autónoma y le asignan instituciones que le son propias. En este escrito se realiza un análisis descriptivo del régimen probatorio contenido en la Ley 1952 a la luz de la consagración constitucional de la prueba como derecho fundamental, identificando la conformidad del régimen contenido en la Ley 1952 con el artículo 29 de la Carta Política y especialmente el desarrollo legislativo de la cláusula de exclusión probatoria en ese compendio normativo. Se hace un análisis del sistema de valoración probatoria escogido por el legislador, determinando con claridad que se ha escogido el sistema de la sana crítica en esa importante labor del operador disciplinario. Finalmente se concluye que por primera vez se tienen un sistema de pruebas autónomo, que les impondrá a los operadores unas nuevas exigencias en la aplicación de este *ius puniendi*.

Palabras clave: cláusula de exclusión probatoria, Código Disciplinario Único, derecho disciplinario, debido proceso, derecho a la prueba.

Abstract

Disciplinary law is a branch of law that acquires a major relevance, to the extent that the doctrine and jurisprudence develop it as autonomous and assign institutions that are exclusive to it. The entry into force of Law 1952 and the assignment of jurisdictional functions to the Office of the Attorney General of the Nation pose a challenge as, for the first time since the entry into force of the 1991 Constitution, an evidentiary regime for disciplinary law is regulated autonomously.

In this paper, a descriptive analysis of the evidentiary regime contained in Law 1952 is developed, in the light of the constitutional consecration of evidence as a fundamental right, identifying the conformity of the regime contained in Law 1952 with Article 29 of

the Political Charter and especially the legislative development of the clause of evidentiary exclusion in that normative compendium.

An analysis of the evidentiary assessment system chosen by the legislator is made, clearly determining that the system of sound criticism has been chosen in this significant work of the disciplinary operator.

Keywords: evidentiary exclusion clause, single disciplinary code, disciplinary law, due process, right to evidence

Sumario

Introducción. 1. La prueba en el Código General Disciplinario Ley 1952. 1.1 La referencia a la prueba en las normas rectoras de la Ley 1952. 1.2 Los principios de la prueba en el Código General Disciplinario Ley 1952. 1.3 Los medios de prueba en el Código General Disciplinario Ley 1952. 2. La prueba como derecho fundamental. 2.1 Concepto de prueba. 2.2 La prueba en la Constitución Política de 1991. 2.3. La cláusula de exclusión probatoria en la Ley 1952. 3. Aspectos sobre la valoración de la prueba en el Código General Disciplinario Ley 1952. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

La consagración del debido proceso como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución de 1991, constituye sin lugar a duda un límite a la arbitrariedad del Estado y un valioso instrumento en procura de la materialización de principios democráticos como la libertad y la dignidad humana.

Como derecho fundamental, su respeto irradia de legitimidad las decisiones que se tomen cuando se ha respetado cada uno de los elementos en él contenidos, esto es, los principios de

legalidad, juez natural, formas preexistentes, favorabilidad, presunción de inocencia, defensa técnica, publicidad, contradicción, doble instancia y exclusión de la prueba obtenida ilegalmente.

Como principio rector el debido proceso debe aplicarse en virtud del mandato constitucional a los procedimientos administrativos. Pese a este mandato constitucional una larga tradición jurídica ha hecho que la flexibilización de este postulado constitucional en los procesos administrativos sancionatorios, en algunos casos, se acerca en demasía a la arbitrariedad.

En múltiples decisiones la Corte Constitucional (2002) ha reconocido que, en su condición de derecho punitivo, *“el derecho disciplinario se acerca íntimamente a las previsiones del derecho penal y en ese sentido le son aplicables muchos de los principios que orientan y guían esta disciplina del derecho”*.

En este contexto y entendiendo que uno de los elementos que estructuran el debido proceso, lo constituye el derecho a la prueba y la regulación que de ella se hace, pretendemos en este artículo, analizar el régimen probatorio consagrado en la Ley 1952, Código General Disciplinario, a la luz de la consagración de la prueba como elemento estructurante del debido proceso y consecuentemente como derecho fundamental.

La importancia de abordar este tema viene dada por la necesidad de construir una teoría de la prueba aplicable al derecho administrativo sancionador disciplinario, en ese sentido, es menester decir que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, es la primera vez que un código general disciplinario tiene un sistema probatorio autónomo, pues en los antecedentes más inmediatos como la Ley 200 de 1995 y la Ley 734 de 2002, hacían remisión a las normas penales con las implicaciones que trae aplicar el régimen probatorio de un proceso criminal a uno de naturaleza esencialmente administrativa.

Abordaremos el tema haciendo, en primer lugar, referencia general a la consagración legal de la prueba en la Ley 1952, determinando su consagración desde las normas rectoras de ese compendio; y seguidamente, revisaremos la regulación de los principios y medios de la prueba procurando resolver la pregunta de si ese nuevo compendio relacionado con la prueba, se ajusta a los presupuestos de la Carta Política y al desarrollo que del derecho a la prueba como derecho fundamental ha realizado la Corte Constitucional.

En segundo lugar, se hará el análisis de la prueba en general como derecho fundamental y la cláusula de exclusión probatoria, y finalmente se revisará de manera específica la consagración que sobre la valoración de la prueba dispuso el legislador en la Ley 1952.

1. La prueba en el Código General Disciplinario, Ley 1952

En este capítulo realizaremos una introducción a los aspectos generales de la prueba en el proceso disciplinario, para seguidamente hacer una descripción de los aspectos que sobre la prueba contempló el Código General Disciplinario contenido en la Ley 1952.

El derecho disciplinario ha venido constituyéndose como una rama del derecho, que si bien es cierto hace parte del *ius puniendi*, se aleja de las instituciones del derecho penal y se hace más exigente que otros de los compendios del derecho sancionador, como el contravencional de tránsito o el contravencional de policía, por ejemplo; a partir de este presupuesto ha sido voluntad del legislador darle autonomía al derecho disciplinario, con un compendio normativo en el que se incorporan las normas rectoras, las normas sustantivas y a su vez las normas que regulan el procedimiento sancionador, incluyendo lo relacionado con la prueba.

Vía doctrinaria y jurisprudencial se han ido construyendo categorías que le dan el carácter de un derecho autónomo, con una importancia mayúscula para regular las relaciones especiales de sujeción entre el Estado y sus servidores, y entre aquel y los particulares que ejercen funciones públicas.

Luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se han expedido, para lo que se conoce como el régimen general del derecho disciplinario, dos compendios: el primero contenido en la Ley 200 de 1995 y el segundo en la Ley 734 de 2002; pero hay que decir que en ninguna de ellas se incorporó un capítulo específico sobre el régimen probatorio, en ese momento fue voluntad del legislador crear un régimen de remisión a los códigos de procedimiento penal vigentes, con lo cual, se generaba una dificultad mayúscula a los operadores al trasladar un régimen probatorio de un proceso penal a un procedimiento que es esencialmente administrativo.

El 18 de enero de 2019, se expidió la Ley 1952, conocida como el Código General Disciplinario; allí, específicamente y para lo que interesa al presente artículo, se ha determinado

un régimen probatorio autónomo, que, según los motivos consignados en el Proyecto de Ley 55 de 2014 Senado y 194 de 2014 Cámara, son propios del derecho administrativo sancionador.

La entrada en vigencia de la Ley 1952 –norma que aún sin entrar en vigencia fue modificada por la Ley 2094- presupone un reto para los operadores disciplinarios, pues es un sistema procesal de corte eminentemente inquisitivo en el que la autoridad que decide, actúa también como instructor del procedimiento, la materialización suprema de la garantía del debido proceso está dada por la práctica, y la valoración probatoria impone a quienes ejercen justicia disciplinaria, la obligación de pasar por el lente del artículo 29 de la Carta Política, cada una de las actuaciones procesales.

Este tema del régimen probatorio en el derecho sancionador disciplinario, resulta importante en la actualidad, ya que con la entrada en vigencia se tiene la oportunidad de sentar unas bases que permitan la construcción o el desarrollo de una dogmática de la prueba acorde a la naturaleza de ese proceso administrativo sancionador, pero que en cualquier caso respete las garantías contenidas en el artículo 29 de la Carta.

1.1 La referencia a la prueba en las normas rectoras de la Ley 1952

La Ley 1952 dejó consignada en el libro I, título I, un listado generoso de normas rectoras, en el que -como veremos- al menos siete tienen una alusión directa a la prueba.

Los estados constitucionales suelen positivizar los valores axiológicos que dan legitimidad a cada una de las instituciones propias de esta forma de Estado. Esas normas positivizadas en forma de principios adquieren un rango constitucional, con las implicaciones que ello conlleva en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el resto del compendio normativo. En el caso específico de la Ley 1952 están contenidas bajo el título de principios y normas rectoras.

La Corte Constitucional en la sentencia C-775 de 2003, refiriéndose a la naturaleza de las normas rectoras planteó lo siguiente:

Estas normas están dirigidas a servir de guía y orientación, irradiando las demás disposiciones de los códigos a las que pertenecen, al propio tiempo que señalan su sentido

y alcance. Cobrando plena relevancia práctica cuando se las interpreta de manera sistemática con las disposiciones especiales que están llamadas a incidir e influenciar.

La Ley 1952, como se indicó en precedencia, además de regular en uno de sus capítulos lo relacionado con la prueba, dejó consignado desde las normas rectoras el carácter superior de los principios que rigen la materialización de ese derecho, que como se verá más adelante, tiene la categoría de fundamental.

En relación con la prueba se destaca en una de sus normas rectoras la imposición a los servidores con competencia para disciplinar, la obligación de buscar la *verdad material* y esta solo es posible en la medida que haya una adecuada investigación de los hechos, para lo cual es necesario un respeto absoluto de la técnica probatoria en los componentes de pertinencia, utilidad y conducencia en el decreto, y el respeto por las reglas en su práctica, y sobre todo en su valoración.

La Ley 1952 trae en el capítulo VI una regulación del régimen probatorio del derecho disciplinario, pero una lectura de todo el articulado de la ley deja evidenciar como el legislador imprimió al tema de la prueba un carácter transversal y superior.

En el Título I, que trata de los principios y las normas rectoras, es recurrente el tema de la prueba. El artículo 11 dejó consignado un texto del siguiente tenor: “*Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen*”.

Más adelante, el artículo 13 le impone al funcionario instructor la obligación de “*investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad*”.

Por su parte, el artículo 14 consagra como una norma rectora la presunción de inocencia y seguidamente el artículo 19, les impone a las autoridades disciplinarias la carga de motivar todas las decisiones de fondo.

El artículo 21, entre tanto, trae la cláusula de exclusión de la prueba en los siguientes términos:

Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Debemos indicar que en principio resulta un avance importante en relación con los códigos precedentes, la incorporación en la Ley 1952 de los principios que le dan el carácter de fundamental del derecho a la prueba y que en ese sentido se fija un norte a los operadores, quienes deberán interpretar las normas teniendo como insumo los principios allí contenidos.

1.2 Los principios de la prueba en el Código General Disciplinario Ley 1952

En todas las ciencias encargadas de reconstruir los hechos humanos como en la antropología, la historia, la sociología, la arqueología, la lingüística y el derecho, la prueba tiene una importancia que es trascendental, pues es a partir de ella que se determinan hechos que ya han ocurrido, se hacen las reconstrucciones de lo que ha sucedido en tiempo pasado.

En el campo de las investigaciones judiciales y administrativas la prueba es lo que hace posible al operador la reconstrucción de unos hechos para aplicar una norma general y abstracta que debe aplicarse de acuerdo con lo que resulte probado. En ese sentido, la prueba cumple una función sin la cual las normas sustantivas serían inaplicables.

Las resoluciones judiciales (sentencias) o administrativas (actos administrativos), basan su legitimidad en un razonamiento lógico que conlleva a una conclusión y cuyas premisas se encuentran en la motivación. Esas premisas son fácticas, pero también jurídicas y analizadas a cada caso individualmente considerado, son las que permiten aplicar el derecho.

La doctrina ha creado unos principios de la prueba que tienen como fin orientar el estudio y la aplicación de derecho probatorio y en los que evidentemente no hay consenso y que varían

dependiendo del tipo de proceso, si es inquisitivo o dispositivo, si es oral o es escritural. En relación con el número de principios no existe consenso.

Dos de los más importantes autores sobre el tema en el país no coinciden en el número de los principios; Betancur (1980, p. 63) hace referencia a 20 principios, mientras que Devis Echandía (2000, p. 114), diciendo no agotar el listado, relaciona veinticuatro y posteriormente enuncia dos más: el de seriedad y el de economía de la prueba.

Una lectura del articulado de la Ley 1952 nos permitió hallar al menos los siguientes principios de la prueba.

1.2.1 Principio de necesidad de la prueba

Se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión administrativa que pone fin al proceso disciplinario, esté demostrado con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el operador, en el entendido que este trámite es principalmente inquisitivo. En la Ley 1952 el legislador consignó en el artículo 147 este principio en los siguientes términos: *“Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado”*

1.2.2 Principio de Valoración Racional de la prueba

Este principio busca que al momento de hacer la valoración de la prueba arrimada al proceso se entienda que estas conforman un acervo, que son conjunto que no puede ser dividido bajo ninguna circunstancia y que, en ese sentido, no es dable hacer valoraciones parciales o exclusiones injustificadas. Este principio aparece contenido en el artículo 159 con la siguiente disposición: *“Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta”*

1.2.3 Principio de libertad de prueba

Este principio se ha entendido en un doble sentido: de un lado, la libertad al momento de la valoración, dejándole al juez la libertad para valorar la prueba utilizando las reglas de la sana crítica tal y como lo dispuso el artículo 159; pero, además, se ha entendido este principio como la libertad en los medios de prueba y en el objeto de la prueba. La Ley 1952 reguló este principio en los artículos 150 y 151.

El artículo 150 es del siguiente tenor literal: *“La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”*. Por su parte, el artículo 151 lo hizo en los siguientes términos: *“Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”*.

1.2.4 Principio de contradicción de la prueba

Tiene un gran significado porque es la posibilidad de que el disciplinado, el servidor o particular, que ha sido vinculado a la investigación, pueda conocer y controvertir la prueba que se incorpora al proceso e inclusive participar activamente al momento de la práctica de la prueba. Este principio quedó regulado en el artículo 157 en los siguientes términos: *“Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación”*.

1.2.5 Principio de formalidad y legalidad

Este principio que es desarrollo directo del artículo 29 de la Carta Política, busca que las pruebas se practiquen dentro de unas formalidades, es decir, en el marco de unas reglas previamente establecidas, cumpliendo formalidades de tiempo y modo, de tal manera que se a su vez se garantizan otros principios como los de publicidad y contradicción e inclusive el de dignidad humana. El Código General Disciplinario la consagró de forma negativa, es decir, resaltando la

consecuencia de su desconocimiento. El artículo 158 es del siguiente tenor literal: “*La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente*”. Sobre este particular volveremos más adelante.

1.2.6 Principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba

Tratándose de un sistema eminentemente inquisitivo en el que el Estado a través de un mismo funcionario o de dos funcionarios, pero de la misma entidad, investiga y decide, este principio es de la mayor trascendencia. La materialización de este principio quedó contenida en los artículos 148, 159 y 160. Las normas están redactadas así:

Artículo 148. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

(...)

Artículo 159. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

(...)

Artículo 160. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

1.3 Los medios de prueba en el Código General Disciplinario Ley 1952

Antes de entrar al análisis a los aspectos que sobre este tópico trae la Ley 1952, resulta importante hacer una precisión por la forma en la que de manera común se utiliza este término. Ha sido usado incluso por académicos y jueces con diferentes acepciones, es decir, que se utilizan múltiples conceptos, algunos de los cuales inclusive no le son aplicables.

Una buena representación de ese caos lexicográfico lo planteó Guasp (1961), al hablar de al menos siete conceptos que están conectados y que en muchas veces se usan indistintamente a saber: “*elementos de la prueba, fuentes de la prueba, medios de prueba, materia de la prueba, temas de la prueba, motivos de la prueba y resultados de la prueba.*” (p. 102) Con este panorama de por medio, resulta importante tratar de definir el concepto de medio de prueba.

En nuestra lengua, medio es definido por el Diccionario de la Lengua Española como una “*cosa que puede servir para un determinado fin*”; a su turno, la expresión “por medio de” tiene asignado el siguiente sentido: “*valiéndose de la persona o cosa que se expresa*”; etimológicamente (del latín “*medius*”) significa “*método o instrumento para lograr algo*”

Si trasladamos estos significados al tema objeto de análisis, es dable decir que los medios de prueba son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba dentro del trámite administrativo sancionador, en el marco de un debido proceso; actividad que se da a partir de las personas y las cosas que poseen la información sobre los hechos que se investigan.

El artículo 149 de la Ley 1952, que fue titulado como medios de prueba, es del siguiente tenor literal.

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

De la lectura de ese artículo se pueden obtener varias conclusiones, de un lado, que se hizo un listado de medios de prueba que no se agota en la ley, obsérvese como en el inciso primero se

hace referencia a la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria, pero en el segundo inciso se reconoce también la prueba indiciaria. Adicionalmente, el inciso tercero deja abierta la posibilidad de utilizar otros medios de prueba diferentes a los allí enunciados, indicando que en esos casos se debe practicar de conformidad con las normas que lo regulan y con el respeto de los derechos fundamentales.

La lectura del título sobre las pruebas en la Ley 1952, en todo caso deberá hacerse teniendo en cuenta la norma rectora contenida en el mismo compendio y en el cual se hace integración normativa. La parte final del artículo 22 dispone que: *“En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario”*.

Por lo que una primera conclusión es que, en el proceso disciplinario, son aplicables todos los medios de prueba que le sean compatibles; a manera de ejemplo le sería incompatible el interrogatorio de parte, por tratarse de un proceso en el que técnicamente no hay partes y porque no hay un conflicto intersubjetivo de intereses.

Para cada uno de los medios de prueba enunciados en el artículo 149, el legislador realizó una regulación que en algunos de los medios va desde las formalidades que deben seguirse para la incorporación al proceso, hasta la enunciación de los criterios de valoración de la prueba.

Para finalizar esta descripción, vale la pena anotar que la consagración de este régimen presupone (como ya se había indicado) un avance en la teoría del derecho disciplinario, pero sobre todo una garantía, en la medida que hay unas reglas claras para la incorporación de la prueba a los procesos, con lo cual se supera la incertidumbre e inseguridad jurídica que reinaba.

La Corte Constitucional (2019) ha dejado consignado en su jurisprudencia apartes sobre la importancia del régimen probatorio en cualquier proceso y en el que puede resumirse lo que se espera de la aplicación de la Ley 1952. Manifestó lo siguiente:

El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las

reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

2. La prueba como derecho fundamental

2.1 Concepto de prueba

Cuando se habla de prueba, de ninguna manera puede hacerse referencia a una única definición, es un vocablo que tiene pluralidad de acepciones. Inclusive si nos referimos a una de las acepciones, la prueba judicial, vamos a encontrar que a su vez la palabra no es unívoca. El profesor Taruffo (2002, p. 447-451), hace referencia a tres acepciones de la prueba judicial cuando indica que puede entenderse como medio, como actividad o acción y como el resultado de esa acción.

Como medio se hace referencia a los elementos que pueden usarse para adquirir el conocimiento de un hecho, como resultado hace referencia al convencimiento al que llega el fallador después de hacer el análisis lógico-racional, con fundamento en los medios allegados y finalmente como actividad es la acción desplegada para incorporar el medio.

El concepto de prueba ha sido objeto de un amplio debate doctrinario y no existe un único concepto, aunque resulta pertinente aclarar que ese concepto no es el objeto del presente trabajo, considero útil por razones prácticas hacer referencia a algunas de las definiciones.

En la doctrina de mayor uso en nuestro medio, tampoco hay una definición única de prueba. Echandía (1993), La define como: “*el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.*” (p. 15)

Rocco (1957) dice que en sentido amplio la institución de la prueba es “*el conjunto de normas jurídicas procesales que regulan la prueba y los medios de prueba.*” (p. 181). Carnelutti (1955) entrega una definición que, en nuestro criterio por amplio y elemental, permite entender la institución:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos que impone al juez la obligación de contenido negativo de no poner en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos requeridos por la Ley. (p. 44)

Ruiz (2007) en relación con la prueba judicial manifiesta que este concepto se reúne en tres acepciones: “*como argumento sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos.*” (p. 184)

Por su parte Betancur (1973) la define desde dos enfoques diferentes, en relación con la forma y en relación el fondo. En lo que tiene que ver con la forma manifiesta que la prueba “*comprende todo lo relacionado con la producción y obtención de las pruebas, o sea la petición, el decreto y la práctica de las mismas y en relación con el fondo hace referencia al proceso de valoración que hace el juez.*” (p. 13)

Como puede evidenciarse las definiciones son disímiles, y dependen en gran medida de la concepción del proceso que tiene cada uno de los autores; en lo que sí se está de acuerdo es en la importancia de la prueba en la vida jurídica, para cualquier proceso jurisdiccional o administrativo, ya que es a través de la prueba que se materializan, que se concretan los derechos redactados en abstracto. Sin la prueba, el derecho subjetivo y el derecho sustantivo no tendrían ningún valor, es con fundamento en esta que el juez en sus sentencias fija el derecho.

La importancia de la prueba está dada en los procesos sancionatorios, porque sólo a partir de ella se puede desvirtuar la presunción de inocencia. Pero hay que decir que no es cualquier prueba, si no que el Constituyente dispuso desde la Carta de unas reglas claras que deben ser

respetadas por el legislador al momento de regular la materia y por los operadores al momento de aplicar los procedimientos contenidos en los estatutos.

La prueba es un aspecto ampliamente reglado en cada una de sus etapas, desde la solicitud, el decreto, la práctica y la valoración. La prueba es el elemento más importante de un proceso justo, pues a partir de la prueba que pueden desestimarse o apreciarse las pretensiones de las partes.

2.2 La prueba en la Constitución de 1991

El derecho administrativo sancionador, antes de la Constitución de 1991, no contaba con una ciencia o disciplina probatoria, en gran medida, porque este tipo de procesos por su naturaleza misma, de un corte eminentemente inquisitivo, en el que con la idea de que el poder del Estado se superpone para la protección de los derechos del conglomerado, el ciudadano debe ceder, se ha consentido que no haya un fuerte debate probatorio, e inclusive se ha llegado al absurdo de que no haya una exigencia de racionalidad en la valoración de la prueba. Un ejemplo de esto lo constituyen los actos administrativos sancionatorios expedidos por las autoridades de tránsito con ocasión de las infracciones detectadas por sistemas inteligentes.

La consagración del artículo 29 de la Carta Política, en el que desde el primer inciso se indica que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, incluyendo las administrativas, ha representado un importante cambio en la forma de entender los procesos administrativos sancionatorios, ese entendimiento se ha dado más del lado de los ciudadanos que de quien ejerce la autoridad sancionatoria y es por esa razón que los grandes avances en la materia se han dado a través del reconocimiento que la Corte Constitucional ha hecho en multiplicidad de decisiones de tutela.

La Corte Constitucional ha dejado en evidencia las estrechas relaciones que existen entre el Estado Social de Derecho y las garantías encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de las personas, sobre todo, cuando de ejercer *ius puniendi* se trata. En ese sentido ha fijado límites ineludibles al ejercicio del poder sancionador, uno de esos límites es el debido proceso que tiene como propósito, la confirmación del reconocimiento de la dignidad humana, mediante el adelantamiento de cada una de las etapas de un proceso materializando la legalidad y

la correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como:

El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción (...) (ii) el derecho al juez natural, (...) (iii) El derecho a la defensa; (...) (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...) (v) el derecho a la independencia del juez y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. (Colombia. Corte Constitucional, 2014a)

Con esta definición es dable concluir que el debido proceso, es la sumatoria de unas garantías procesales y sustanciales, que pueden leerse como un todo, pero también esos elementos que lo estructuran pueden escindirse sin perder su núcleo esencial que los hace derechos fundamentales *per se*. En ese sentido y para lo que interesa a este artículo, es útil preguntarnos por la categoría de derecho fundamental a la prueba en el derecho colombiano.

En relación con el derecho a la prueba debemos decir la Carta Política hace un reconocimiento como fundamental, cuando en el inciso cuarto del artículo 29 consagra que: “*quien sea sindicado tiene derecho a (...) presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”. Y cuando en el mismo artículo consagra que “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

A partir de esta consagración, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la prueba es un derecho fundamental y como tal, tiene la calidad de derecho subjetivo y en ese sentido tiene eficacia directa. La Corte Constitucional en la sentencia T-171 de 2006, refiriéndose a la eficacia directa, que es una de las características de los derechos fundamentales, planteó en relación con el derecho a la prueba lo siguiente:

Es necesario indicar que el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso (...) y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. Por tanto, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima este derecho constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela.

La doctrina constitucional ha sido más o menos pacífica al concluir que a partir de ese reconocimiento que hizo el constituyente de la prueba como un derecho fundamental, necesariamente conlleva unas consecuencias para los todos los procesos en los que pueda verse involucrado un ciudadano, de manera muy especial en los judiciales y administrativos, pero que han sido reconocidos en otros procesos como por ejemplo los que se derivan de violación a los reglamentos de trabajo de empresas privadas o los manuales de convivencia de las instituciones educativas.

En el Auto 227 de 2007, en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió sobre la nulidad de una sentencia de tutela proferida por la Sala Quinta de Revisión y allí destacó que el derecho a la prueba lleva inmerso, la posibilidad de solicitar pruebas, a que la autoridad se pronuncie sobre su admisibilidad, que se incluyan al proceso, que se excluyan las ilegalmente obtenidas y finalmente a que se haga la valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica.

En una decisión anterior, la Corte Constitucional (2001) definió de forma magistral el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental en los siguientes términos:

El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido entendido como la naturaleza jurídica de cada derecho, esto es, el modo de concebirlo o configurarlo. Desde esta óptica, constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito, sin las cuales el derecho se desnaturalizaría". (...) Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho, para hacer referencia a aquella parte del contenido del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses

jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

En lo que tiene que ver específicamente con la prueba, en la doctrina colombiana el profesor Ruiz (2007) ha manifestado sobre el contenido esencial de ese derecho fundamental lo siguiente:

Tiene un contenido esencial consistente en la facultad de las personas de propender por la formación de la convicción del juez sobre la verdad de los presupuestos fácticos del derecho o del interés material en litigio. Precisamente, la acepción de prueba como convicción se erige en el contenido esencial del derecho a probar. Este contenido esencial aglutina los demás componentes del derecho a probar: a asegurar los instrumentos o las fuentes de prueba, a solicitar medios de prueba, a la admisión, a la práctica y a la valoración; así mismo, incluye el proponer al juez argumentos de prueba y a contradecir los que este aduzca como fundamento de su convicción. (p. 188)

Si entendemos que la prueba es un elemento estructurante como el que más del debido proceso, pero que es posible una escisión de esta sin que pierda su carácter de fundamental, habrá que decir que cualquier proceso en el que no se respeten las reglas, es decir las condiciones de ¿qué?, ¿cuándo?, ¿cómo?, hace que cualquier decisión resulte abiertamente ilegítima.

Determinar el núcleo esencial de un derecho fundamental en abstracto, resulta una tarea difícil, pero es un ejercicio que resulta útil en este trabajo, por que como ya lo indicamos pretendemos que los operadores tengan siempre presente la importancia de la prueba y sobre todo presente que se trata de un derecho fundamental.

Una idea general del núcleo duro de los derechos fundamentales fue dada por la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992, en la que definió el núcleo esencial de los derechos fundamentales así:

Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es

el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan.

En relación con el derecho a la prueba, hay que decir que esta tiene un núcleo esencial, que obliga no solo a los operadores, sino también al legislador y en general a las autoridades. El derecho a la prueba está íntimamente ligado con principios supremos en el Estado constitucional como la dignidad, la igualdad y la libertad, con lo cual debemos decir que el núcleo de este derecho, se debe leer en clave de esos valores constitucionales que obedecen a la forma de Estado escogida por el Constituyente en la Carta de 1991.

Finalmente, y sobre la categoría de la prueba como derecho fundamental, resulta importante traer algunos apartes de la doctrina española, de la que se ha tomado en Colombia muchas de las instituciones de los derechos fundamentales. La constitución española recoge, de forma similar a nuestra Carta, un artículo sobre el debido proceso, en la que estableció un cúmulo de garantías procesales, de las cuales se destaca el derecho a la prueba, lo que ha llevado a los doctrinantes como Pico (2008) a manifestar que la configuración objetiva del derecho a la prueba como fundamental comporta las siguientes consecuencias:

a) la necesidad de efectuar siempre una lectura amplia y flexible de las normas probatorias; b) la necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limitan el derecho a la prueba; c) la subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria; y d) la irrenunciabilidad del derecho. (p. 530)

En cualquier caso, hay que decir que pese a tratarse de un derecho fundamental, no se trata de un derecho absoluto y que en ese sentido tiene algunos límites, que pueden ser establecidos por

el legislador, por el operador o propuestos inclusive por las partes o sujetos procesales, pero que en ningún caso pueden afectar el núcleo esencial.

Al artículo 151 de la Ley 1952, por ejemplo, reguló la negación de pruebas, condicionando su incorporación a requisitos extrínsecos como la conducencia, la utilidad y la pertinencia y allí mismo reiteró la cláusula de exclusión cuando en la parte final del artículo dice: “*no se atenderán las practicadas ilegalmente*” con lo cual hace referencia al requisito de la licitud de la prueba, como pasamos a exponerlo.

2.3 La cláusula de exclusión probatoria en la Ley 1952

Con lo manifestado en precedencia, esto es la naturaleza de fundamental del derecho a la prueba, resultaba apenas lógico que el Código General Disciplinario, contenido en la Ley 1952, regulara lo concerniente a las pruebas obtenidas de forma ilegal, ilícita.

En discusiones de tipo académico, se ha debatido sobre la necesidad o no de que los legisladores dejen consignada la regla de exclusión en los códigos, algunos han asumido posiciones, con el criterio de que no es necesario, por estar previamente contenido en el artículo 29 de la Constitución, otros, por el contrario, han abogado para que esa disposición constitucional se deje consignada como una norma rectora y de esta manera se tenga cerca a la hora de aplicar las normas.

La Ley 1952 contempló dentro del Título I correspondiente a los principios y normas rectoras la cláusula de exclusión. El artículo 21 es del siguiente tenor literal:

Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

A partir de este imperativo, el artículo 158 contenido dentro del Título VI correspondiente a las pruebas, regula la consecuencia de las pruebas incorporadas al proceso sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales, disponiendo de manera categórica que estas se tendrán como inexistentes. Debemos decir en cualquier caso que, aunque el legislador hace referencia al concepto de “inexistencia” lo correcto hubiera sido indicar que estas por ser nulas de pleno derecho, deberán ser excluidas, con las lógicas consecuencias que ello conlleva, de no poder ser valoradas a la hora de tomar una decisión.

Inclusive después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el tema de la admisibilidad de las pruebas ilícitas se ha movido en dos posiciones abiertamente opuestas. De un lado quienes han rechazado sin consideraciones la prueba en cuya obtención se hayan desconocido formas o derechos fundamentales y, por otro lado, quienes han propugnado por el valor de la verdad y lo que denominan justicia material.

Partidarios de esta última posición han sido agentes de la Fiscalía General de la Nación y operadores disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, quienes con el argumento de acabar con las estructuras criminales, la impunidad y la corrupción, han olvidado que el derecho, es un instrumento que propugna por la convivencia pacífica y la paz social, pero que tiene que hacerse en el marco del respeto de la Dignidad Humana y de reglas y principios que informan la forma de Estado a la que nos acogimos.

En relación con la exclusión de la prueba, la Corte Constitucional se ha movido en ambas posiciones. En la sentencia T-008 de 1998, pese a que reconoció que se había incorporado una prueba con desconocimiento de las reglas del debido proceso, sostuvo seguidamente que esa prueba no resultaba determinante en la decisión que había tomado el operador judicial *“el hecho de que el juez tenga en cuanta dentro del proceso una prueba viciada, no implica necesariamente, que la decisión que se profiera deba ser calificada como una vía de hecho”*.

Más adelante, en la Sentencia SU-159 de 2002, hubo un cambio de paradigma. La Corte Constitucional fijó doctrina sobre la institución contenida en el artículo 29. Indicó que hay que excluir la prueba viciada por haberse desconocido derechos fundamentales o con desconocimiento de las garantías y el procedimiento establecido, pero dejó sentado que la incorporación de esa

prueba no vicia todo el proceso, es decir, que surge la obligación de excluir esa prueba, pero el trámite debe continuar.

Para ese efecto, la Corte en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, hace alusión de una manera diferenciadora de la doctrina de los frutos del árbol envenenado y la doctrina de la manzana contaminada en el cesto de frutas. En relación con esa primera doctrina la Constitución ha exigido que las pruebas que de allí se deriven deben ser excluidas. En relación con la doctrina de la manzana contaminada, se exige en cambio que se valoren las pruebas lícitas y además que se respeten las decisiones que se tomaron con sustento en las fuentes lícitas.

Es importante resaltar que en esa misma providencia la Corte hizo referencia a las excepciones de la prueba derivada del árbol envenenado, las consignó como la atenuación o vínculo jurídico atenuado, la doctrina de la fuente independiente y la del descubrimiento inevitable, constituyéndose estas en excepciones a la cláusula de exclusión, reiteramos cuando estas deban hacerse a partir de la doctrina del árbol envenenado.

Cabe resaltar que justamente esas excepciones son las que están contenidas en el artículo 21 de la Ley 1952. Digamos que estas excepciones son ampliamente problemáticas porque están investidas de una carga subjetiva considerable.

En la sentencia a la que venimos haciendo alusión la Corte las definió en el fundamento 4.3.2.1 de la siguiente manera:

Entre los criterios utilizados para distinguir cuándo una prueba se deriva de una primaria viciada es posible distinguir criterios formales –si el vínculo es directo o indirecto, mediato o inmediato, próximo o lejano–, criterios de gradualidad –si el vínculo es tenue, de mediano impacto o manifiesto–, criterios de conducta –si se explota intencionalmente la prueba primaria viciada o si la llamada prueba derivada tiene origen en una fuente independiente– o criterios materiales –si el vínculo es necesario y exclusivo o si existe una decisión autónoma o un hecho independiente que rompe, disipa o atenúa el nexo puesto que la prueba supuestamente derivada proviene de una fuente independiente y diversa. (Colombia. Corte Constitucional, 2002)

Esta circunstancia en criterio de Bolaños (2009) constituye un retroceso en las garantías ya que la Corte desconoce la disposición contenida en la parte final del artículo 29 de la Carta.

Digamos para finalizar que el tema de la exclusión de la prueba está ligado a la valoración que realice el juez, en primer lugar, porque con las consideraciones de la Corte se introducen criterios como vínculo directo, mediato o inmediato, tenue, criterios todos con un amplio componente subjetivo; ello quiere decir que, no obstante que se incluya una prueba ilícita, pueden seguir vigentes eventuales derivaciones de ella.

En cualquier caso, debemos decir que la aportación de una prueba ilícita a un proceso, así sea descartada por el operador judicial o administrativo, genera una contaminación en el fallador que hace que al momento de valorar las pruebas con las que debe tomar la decisión, lo haga en clave de la información que le entregó esa prueba ilícitamente obtenida.

3. Aspectos sobre la valoración de la prueba en el Código General Disciplinario

A manera de introducción vamos a decir que uno de los principales inconvenientes que presentan los fallos sancionatorios proferidos por la Procuraduría General de la Nación en los procesos disciplinarios, están relacionados con la valoración probatoria, de ello dan cuenta las múltiples decisiones en las que el Consejo de Estado anula las decisiones, incluyendo en ellas críticas contundentes a las operaciones lógicas para valorar la prueba.

La valoración de la prueba es una de las actividades relevantes de la actividad jurisdiccional o administrativa, que evidentemente es compleja y en la que abunda la superficialidad. Las razones pueden ir desde la deficiente formación de los abogados en los temas probatorios, hasta la mala fe a la hora de decidir.

Las decisiones judiciales o administrativas que se dan en el marco de un proceso controversial, bien con la presencia de sujetos procesales o de partes, dependen en su legitimidad de una adecuada investigación de los hechos y esta a su vez depende de la habilidad de quien deba tomar la decisión final, para determinar si la prueba que ha sido arrimada al proceso tiene la suficiencia exigida por el estándar aplicable.

Esa tarea se da en cada una de las etapas de la actividad probatoria, pero de manera preponderante al momento de hacer la valoración, esto es el análisis razonado, lógico, de esa información que en comunidad entrega el medio. El Consejo de Estado en la Sentencia 0722-11 del 13 de febrero de 2014. (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren), teniendo como punto de análisis los artículos 128, 129, 141 y 142 del Código Disciplinario Único, ha dicho que la autoridad con potestad disciplinaria cuenta con un margen de valoración probatoria más amplio que la que tienen los jueces, pero ha condicionado ese margen a una discrecionalidad razonada.

Ese marco de valoración discrecional ha dicho el Consejo de Estado viene dado entre otras razones, por la forma en la que se tipifican las conductas que son constitutivas de faltas disciplinarias ya que estas en su mayoría se redactan como tipos abiertos, pero también por ejemplo por lo que la doctrina ha calificado como *numerus apertus*, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa y en ese sentido toda falta disciplinaria puede ser cometida con dolo o con culpa, sin necesidad de que el legislador así lo disponga.

Lo que parece indicar el Consejo de Estado, es que, si bien la prueba es una sola, tratarse del proceso que se trate, esta finalmente sirve es para la estructuración de una falta (componente objetivo) y la estructuración de una culpa (componente subjetivo), como las normas de la teoría del tipo son si se quiere menos precisas, es el operador disciplinario el que debe a partir de la valoración de la prueba ir construyendo, lo que en penal se conoce como teoría del delito, para el caso concreto.

El marco de esa discrecionalidad razonada está dado por la aplicación de los principios de la prueba, el análisis de los argumentos expuestos por la defensa, el principio de la sana crítica, el *onus probandi* y por supuesto la asignación del mérito a cada medio incorporado al proceso y la consignación de esas tareas en el acto administrativo que resuelve un proceso disciplinario, tareas todas estas que valga decir son la materialización del derecho fundamental a la prueba.

Como ya se indicó en precedencia, la Ley 734 de 2002, no desarrolla el tema probatorio, sino que hace una remisión a la Ley 600 de 2000, en ese sentido los elementos de juicio para valorar las pruebas están contenidas en ese otro compendio normativo y esa puede ser una de las razones por las cuales se presentan tantas deficiencias en la actividad de valoración. Los errores

de hecho como los falsos juicios de existencia, falsos juicios de identidad y falso raciocinio y los errores de derecho como el falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción, son recurrentes en las decisiones administrativas en los procesos disciplinarios.

La Ley 1952, como se indicó en precedencia, cuenta con un título relacionado con el tema de pruebas, en el que se hace una reglamentación de los temas probatorios desde la enunciación de los medios de prueba, hasta la forma en la que deben ser valorados algunos de esos medios. Una lectura del artículo 19 que impone la carga de motivar todas las decisiones de fondo y del artículo 159 que hace referencia a la apreciación integral de las pruebas y que impone como regla de valoración la sana crítica, establece el sistema de libre valoración de la prueba excluyendo como debe ser en un proceso sancionatorio, la ordalía, la íntima convicción y la tarifa legal. Los artículos 163, 176, 182 y 187 regulan los criterios para la apreciación de la confesión, el testimonio, el dictamen pericial y los documentos respectivamente fijando como regla de valoración probatoria la sana crítica

Resulta entonces dable concluir que el Código General Disciplinario, acogiendo las reflexiones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el objetivo general de la actividad probatoria, consignó en el artículo 48 de la Ley 1952 que ***“el funcionario buscará la verdad real”***, y en ese mismo sentido, desde la norma rectora contenida en el artículo 11 dispuso: ***“las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material”***.

Estas finalidades lo que hacen es imponerle al operador disciplinario una obligación para guiar esa compleja actividad de tomar una decisión que esté antecedida de una valoración razonada de las pruebas legalmente producidas.

Conclusiones

Por primera vez en la legislación colombiana después de la expedición de la Constitución de 1991, se expide un estatuto general disciplinario que contiene una regulación sobre la prueba y no hace una remisión al Código de Procedimiento Penal, es decir se establece un sistema probatorio autónomo.

La Ley 1952 de 2019, consagra desde las normas rectoras unos principios relacionados con la prueba que fija como pauta un proceso garantista en el que se respeten las garantías del derecho a la prueba en sus componentes de aportación, contradicción, y valoración y en el que se impone como presupuesto fundamental el reconocimiento de la dignidad humana.

La ley pese a que consagra un título relacionado con la prueba, tiene normas sobre ese tópico dispersas y van desde las normas rectoras hasta la regulación de la segunda instancia, lo que conlleva a que un análisis del tema probatorio, como la oportunidad, la carga de prueba, las etapas para su práctica, los recursos, estén dispersos en todo el articulado, lo que hace que cualquier operador deba ser minucioso y riguroso en el estudio.

En relación con la cláusula de exclusión de la prueba, la Ley 1952 consagró una norma que en su literalidad se asemeja a la consagrada en el Código de Procedimiento Penal, con lo cual es dable indicar que será de mucha utilidad a la hora de su aplicación los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La modificación realizada por la Ley 2094 a la Ley 1952 y específicamente con la asignación de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, hace pertinente a manera de conclusión en este trabajo una crítica a la forma de provisión de los cargos en esa Agencia del Ministerio Público. Si la Procuraduría va a ejercer funciones jurisdiccionales sus operadores disciplinarios deberían gozar de la autonomía que le es propia a los jueces en cualquier Estado de derecho, pero adicionalmente esos operadores deben ser cualificados, habrá necesidad de terminar con la política de nombrar recomendados que no tienen las calidades para impartir justicia disciplinaria.

Referencias

- Betancur Jaramillo, C. (1980). *De la Prueba Judicial*. Ed Bedout.
- Bolaños A, C. (2009). El debilitamiento de la regla de exclusión probatoria en el ordenamiento jurídico penal colombiano. *Revista Electrónica Facultad de Derecho y Ciencias Políticas U de A*. 1 (1), 25-39.
- Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil*. Ed Arayú.

Colombia. Congreso de la República. (2019). *Ley 1952 de 2019: Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Diario Oficial.

Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406 de 1992: derechos fundamentales / Estado Social de Derecho/ Acción de tutela*. M.P. *Ciro Angarita Barón*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-008 de 1998: Doctrina constitucional sobre la vía de hecho/Acción de tutela contra sentencia/ prueba nula de pleno derecho/ vía de hecho*. M.P. *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-181 de 2002. Principio de aplicación de la Ley en el tiempo y de favorabilidad penal/principio de aplicación de las leyes en el tiempo y derechos adquiridos/ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia (2002). *Sentencia SU-159 de 2002. Vía de hecho/ regla constitucional de exclusión de la prueba*. M.P. *Manuel José Cepeda Espinoza* Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-775 de 2003. Derechos fundamentales-medidas para el restablecimiento/ Presunción de inocencia/ Normas rectoras naturaleza y alcance*. M.P. *Jaime Araújo Rentería*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia T-171 de 2006. Debido proceso y derecho a la prueba-Defecto fáctico/ Pruebas fuentes jurídicas de exclusión*. M.P. *Clara Inés Vargas Hernández*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Auto 227 de 07. Debido proceso/ Nulidad de sentencia proferida por sala de revisión*. M.P. *Marco Gerardo Monroy Cabra*.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-341 de 2014. Derecho al debido proceso/ principio de publicidad/ libertad de configuración legislativa*. M.P. *Mauricio González Cuervo*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-163 de 2019. Debido proceso probatorio-garantías mínimas/ Derecho de defensa*. M.P. *Diana Fajardo Rivera*. Corte Constitucional.

Colombia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (13 de febrero de 2014) Sentencia 0722-11. [CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren]

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Temis.

Guasp, J. (1961). *Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudio Públicos*, (2ª Ed.). Madrid.

Pico i Junoy, J. (2008). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. *Tutela judicial y derecho procesal*. <https://bit.ly/3BXB2YN>

Rocco, U. (1969). *Tratado de derecho procesal civil*. Temis.

Ruiz Jaramillo, L.B. (2007) El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Estudios de Derecho*, 064 (143), 181-206.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. (J. Ferrer, Trad.) Trotta.